



Roj: **STS 8825/1992 - ECLI:ES:TS:1992:8825**

Id Cendoj: **28079110011992102478**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/12/1992**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JOSE ALMAGRO NOSETE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1.120.- Sentencia de 2 de diciembre de 1992

PONENTE: Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

PROCEDIMIENTO: Mayor cuantía.

MATERIA: Nulidad: Personación no admitida en nombre de la comunidad de herederos, subsanación de la falta en el propio recurso de casación.

NORMAS APLICADAS: Art. 9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

DOCTRINA: Sin duda que la Sala de instancia, con un simple acreditamiento de la condición heredera de la recurrente, que también era parte en el proceso, y cuya condición de viuda respecto de otro litisconsorte se hizo constar, hubiera debido tenerla por parte en nombre propio y en calidad de heredera forzosa como actuante en interés de la comunidad incidental de herederos en cuanto fuese beneficioso a los mismos, lo que no efectuó, pero no debe ocultar la recurrente que haciendo caso omiso de la limitada condición con que fue admitida como parte al recurso de casación al tenerlo por preparado (sólo en su propio nombre y derecho), en su escrito de interposición , esto es, ya ante este Tribunal Supremo comparece, «actuando por sí y en representación de los demás herederos de Carlos Miguel », acordándose por la Sala haber por hecha su personación de manera genérica, es decir, sin limitación alguna que condicionase su alcance, lo que equivale a subsanar o corregir la deficiencia procesal que básicamente se denuncia y cabe atender.

En la villa de Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al final indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de autos, juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castellón, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por Encarna , representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, y asistida del Letrado don Juan Benito Moreno Gonzalo, en el que son recurridos Alfredo , representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, y asistido del Letrado don Ángel Barquín Cortés, y Milagros y Carlos Miguel , quienes no han comparecido ante este Tribunal Supremo.

Antecedentes de hecho

Primero: Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castellón fueron vistos los autos, juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, promovidos a instancia de Alfredo contra Carlos Miguel y Encarna sobre reclamación de cantidad.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que estimó convenientes, se dictara sentencia en su día estimando la demanda y condenando a los demandados a que paguen al actor la cantidad de 1.901.708 ptas.,



más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha del acto de conciliación, y con imposición de las costas de este pleito.

Admitida a trámite la demanda, el demandado la contestó alegando como hechos y fundamentos de Derecho los que estimó oportunos, formuló reconvenición para que se declarase resuelto el contrato de compraventa de fecha 8 de septiembre de 1981 otorgado entre las partes y objeto de autos, alegó los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando al Juzgado que en su día dictara sentencia en los siguientes términos: a) Desestimando la demanda en todos sus extremos, absolviera, los demandados de sus pedimentos; b) estimando la reconvenición, declarase la resolución del contrato de compraventa objeto de autos otorgado entre el actor y los demandados en fecha 8 de septiembre de 1981; c) condenara a Alfredo y a su esposa Milagros a estar y pasar por la anterior declaración; d) conjuntamente con lo anterior les condenase a que, en restitución de las prestaciones efectuadas, titularan a favor de los demandados-reconvenientes en escritura pública y ante el Notario que éstos designasen la vivienda sita en Vall de Uxó, avenida DIRECCION000 , NUM000 - NUM001 dcha., en el plazo de siete días naturales a contar de la firmeza de dicha resolución, y caso contrario la realizara el Juzgado a su costa; ofreciendo los demandados-reconvenientes restituirlos en la posesión de la cosa vendida en lo que fuera menester, pues la ocupan; e) conjuntamente con las anteriores declaraciones, condenara al actor y a su esposa a resarcir a los demandados en los daños y perjuicios causados que se fijarán en ejecución de sentencia y consistentes, al menos, en los gastos efectuados por éstos en la cosa vendida; igualmente y con los pronunciamientos anteriores se declarase la anulabilidad o, alternativamente, nulidad de todo lo actuado en el juicio de desahucio por precario 21/1983 del Juzgado de Distrito de Nules, y si ello no procediera en este procedimiento se hiciera reserva expresa en tal sentido; en todo caso con condena en costas a los reconvenidos por su temeridad y mala fe.

En trámite de réplica, el demandante se opuso a la estimación de las excepciones alegadas con base en los argumentos de Derecho que estimó pertinentes y manteniendo los hechos ya invocados e insistiendo en sus pedimentos del escrito de demanda.

En trámite de duplica, el demandado insistió en las excepciones alegadas y en los hechos de la contestación a la demanda que dio por reproducidos, interesando el recibimiento a prueba.

Por el Juzgado se dictó Sentencia con fecha 14 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue: «Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Pascual Carda Corbato, en nombre y representación de Alfredo , contra Carlos Miguel y Encarna , representada por el Procurador Sr. Rivera Llorens, y desestimando la reconvenicional contra aquéllos dirigida debo condenar y condeno a los demandados a que abonen a la actora la cantidad de 1.901.708 ptas. de principal, intereses legales desde el 14 de septiembre de 1983 y costas.»

Segundo: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y sustanciada la alzada, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia con fecha 26 de abril de 1990 , cuyo fallo es como sigue: «Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de Carlos Miguel , contra la Sentencia de 14 de noviembre de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Castellón, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta alzada.»

Tercero: El Procurador don Isacio Calleja García, en representación de Encarna , formalizó recurso de casación que funda en los siguientes motivos: 1.º Al amparo del núm. 3 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por quebrantamiento de las normas que rigen los actos y garantías procesales, y en concreto del párrafo segundo del núm. 7 del art. 9.º de la citada Ley produciendo una clarísima indefensión a los herederos de Carlos Miguel . 2.º Al amparo del núm. 3 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por quebramiento de las normas que rigen los actos y garantías procesales, y en concreto del art. 248, núm. 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial , produciéndose la indefensión de mi mandante y de los demás heredero de Carlos Miguel . 3.º Al amparo del núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción, por no aplicación, de los arts. 394 y 661 del Código Civil y de la doctrina contenida en las Sentencias de 13 de marzo de 1964 (R. 1989); 12 de noviembre de 1965 (R. 5041) y 11 de febrero de 1988 (R. 939), entre otras. 4.º Al amparo del núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción, por no aplicación, del art. 24 de la Constitución Española vigente . 5.º Al amparo del núm. 4 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por error en la apreciación de la prueba basado en los documentos obrantes en autos en el cuerpo del motivo se citarán y que demuestran la equivocación del juzgador. 6.º Al amparo del núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por violación, por no aplicación, de la jurisprudencia sentada en las Sentencias de 20 de diciembre de 1977 (R. 4837) y 3 de abril de 1981 (R. 1479).

Cuarto: Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día 17 de noviembre de 1992, en que ha tenido lugar.



Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

Fundamentos de Derecho

Primero: Los motivos primero y segundo, planteados al amparo del núm. 3 del art. 1.692, por quebrantamiento de formalidades esenciales; y también los motivos tercero y cuarto, no obstante, formularse éstos bajo la tutela procesal del núm. 5 del referido precepto (redacción legal precedente) coinciden desde distintas perspectivas en la denuncia del mismo problema: tratan todos de poner de relieve la irregularidad cometida por la Sala de instancia, cuando dictada ya la sentencia hoy objeto de impugnación, al comparecer la demandada-apelada, que no se había personado durante la segunda instancia, actuando por sí y en nombre de los herederos de su marido, también demandado-apelado, cuyo fallecimiento acreditaba, aquélla acordó tenerla sólo por personada en su propio nombre y derecho por cuanto que no se justificaba mediante el correspondiente nuevo poder la ampliada representación procesal que aducía el Procurador. Formulado recurso de súplica en el que básicamente se alegaba que la demandada-apelada (hoy recurrente) en cuanto viuda del litigante fallecido era heredera forzosa y como tal tenía derecho a representar a la herencia todavía yacente como actuante en beneficio propio y de los demás herederos, la Audiencia denegó el recurso de súplica, tuvo por cesado al Procurador en la representación del fallecido y por preparado el recurso de casación exclusivamente en nombre de Encarna .

Segundo: En opinión de la recurrente la Audiencia no ha observado las formalidades exigidas por el párrafo 2.º del núm. 7 del art. 9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , pues según entiende debió requerirse al Procurador para que manifestara quién eran los herederos y, si se ignoraban haberlos citado por edictos (fundamento del motivo primero); ha incurrido, además, en violación del art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al no haber indicado en el auto resolutorio de la súplica los recursos procedentes contra la decisión (fundamento del motivo segundo); se han conculcado las disposiciones de los arts. 394 y 661 del Código Civil así como la jurisprudencia aplicable, ya que no se ha reconocido a la recurrente facultad a fin de comparecer en juicio respecto de asuntos que afectaban a los derechos de la comunidad hereditaria no ya para ejercitarlos (activamente) sino sólo defenderlos, y, finalmente, como consecuencia de las infracciones denunciadas en los tres motivos precedentes se ha violado el art. 24 de la Constitución (motivo cuarto). Sin duda que la Sala de instancia, con un simple acreditamiento de la condición de heredera de la recurrente, que también era parte en el proceso, y cuya condición de viuda respecto de otro litisconsorte se hizo constar, hubiera debido tenerla por parte en nombre propio y en su calidad de heredera forzosa como actuante en interés de la comunidad incidental de herederos en cuanto fuese beneficioso a los mismos, lo que no efectuó, pero no debe ocultar la recurrente que haciendo caso omiso de la limitada condición con que fue admitida como parte al recurso de casación al tenerlo por preparado (sólo en su propio nombre y derecho), en su escrito de interposición, esto es, ya ante este Tribunal Supremo comparece, «actuando por sí y en representación de los demás herederos de Carlos Miguel , acordándose por la Sala haber por hecha su personación de manera genérica, es decir, sin limitación alguna que condicionase su alcance, lo que equivale a subsanar o corregir la deficiencia procesal que básicamente se denuncia y cabe atender. De este modo devienen inútiles los dos primeros motivos que, en sí mismo, carecen también de virtud casatoria, pues mal puede alegar indefensión quien siendo parte es admitido al recurso y puede alegar como ha hecho la recurrente cuanto convenía a su derecho e incluso al derecho de los demás herederos, aunque su legitimación no alcance a propugnar nulidades que directamente no le afectan, en consonancia con los efectos propios de la cosa juzgada, ni tampoco, según interpretación avalada por la doctrina constitucional, cabe atribuir mayor significación o relevancia a la omisión de los recursos procedentes contra la decisión recaída en súplica, máxime cuando en la misma se le estaba a la parte concediendo la preparación del recurso de casación. De otro modo, no puede atribuirse valor casatorio a la argumentación del motivo tercero, pues aunque sea cierta la legitimación del copartícipe en la comunidad hereditaria para actuar en interés y beneficio de los demás comuneros, según se desprende de la enmienda que la Sala hace del criterio sostenido por el órgano a quo, aceptando las calidades con que comparece la parte recurrente, tal cuestión no tiene proyección directa sobre la sentencia impugnada que es, en realidad, el verdadero objeto del recurso, puesto que la circunstancia del fallecimiento del cónyuge de la recurrente, fue puesto en conocimiento del órgano judicial de segunda instancia, con posterioridad a la notificación de la sentencia. Lo dicho explica asimismo que ninguna indefensión se ha producido, tal cual se arguye en el motivo cuarto. Las precedentes razones conducen a la desestimación de los cuatro motivos examinados.

Tercero: Acusa la recurrente, entrando en el fondo de la cuestión debatida, errónea valoración en la apreciación de la prueba documental, con apoyo en el antiguo núm. 4 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (motivo quinto). Pero los documentos que cita son inhábiles al efecto pretendido de establecer una resultancia probatoria diversa, que, en realidad, tal como se plantea el asunto no es otra cosa que el resultado de una interpretación contractual. Ni el acta de reconocimiento judicial que trae a colación, ni el informe pericial,



también aludido, ni la invocación genérica de todos los documentos acompañados con la demanda, sirven, ya sea por no tratarse de propios y verdaderos documentos (reconocimiento judicial e informe pericial) ya sea por haber sido objeto de valoración, como justificativos de un error de hecho que ni siquiera se concreta, puesto que la parte lo que hace es mostrar su disconformidad con la interpretación a la que llegó el juzgador. Por ello, el motivo fracasa.

Cuarto: Por último, el motivo sexto, formulado al amparo del núm. 5 del art. 1.692, como el anterior, señala una supuesta infracción de la doctrina jurisprudencial de esta Sala, acerca del alcance respectivo de las acciones redhibitoria y resolutoria, que no guarda relación con el caso debatido, referido a incumplimientos contractuales, cuyas consecuencias se han pedido en aplicación del art. 1.124 del Código Civil y, sobre cuyo objeto, tanto en lo atinente a la acción ejercitada por la demanda, como en lo relativo a la introducida por la reconvenición, se ha pronunciado congruentemente el Tribunal a quo. En resumen, el motivo debe, como los demás, rechazarse.

Quinto: La desestimación de todos los motivos lleva, por imperativo de lo dispuesto en el art. 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la declaración de no haber lugar al recurso, con imposición de las costas al recurrente y pérdida del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución,

FALLAMOS:

Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Encarna, que actúa por sí y en interés y beneficio de la comunidad hereditaria habida al fallecimiento de Carlos Miguel, contra la Sentencia de fecha 26 de abril de 1990, dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Séptima, en recurso de apelación dimanante de los autos, juicio de mayor cuantía núm. 418/1984, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castellón, promovidos a instancia de Alfredo y Milagros y contra Carlos Miguel y Encarna, con expresa imposición de costas a la recurrente y pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- José Luis Albácar López.- Luis Martínez Calcerrada Gómez.- José Almagro Nosete.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don José Almagro Nosete, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.